



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2026-GM-MPI

Ica, 31 MAR. 2026

VISTO: El Informe Legal N.º 198-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.º 0065-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, de fecha 19 de marzo de 2026; el Informe Técnico N.º 123-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT; el Memorando N.º 326-2026-GM-MPI, de fecha 18 de marzo de 2026; el Expediente Administrativo N.º 2330-2026, sobre queja por defecto de tramitación presentada por el administrado José Félix Choy Euribe; y el Expediente N.º 4690-2025, relacionado con el procedimiento de formalización de título de propiedad dentro del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los funcionarios y órganos de dirección de la administración municipal ejercen sus funciones dentro del marco de las atribuciones establecidas en la ley y en los instrumentos de gestión institucional, correspondiendo a la Gerencia Municipal dirigir, supervisar y resolver los asuntos administrativos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 4690-2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, el administrado José Félix Choy Euribe solicitó la emisión de título de propiedad respecto del predio ubicado en la Mz. Q, lotes 11 y 12, del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", iniciándose así el procedimiento administrativo correspondiente para su evaluación técnica y administrativa;

Que, posteriormente, mediante Expediente Administrativo N.º 2330-2026, presentado con fecha 12 de marzo de 2026, el citado administrado interpuso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



queja por defecto de tramitación, alegando que no se había emitido pronunciamiento dentro del plazo legal respecto de su solicitud de formalización de título de propiedad, solicitando que se declare fundada su queja y se dispongan las medidas correctivas correspondientes;

Que, conforme al artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la queja por defecto de tramitación constituye un mecanismo procedimental mediante el cual el administrado pone en conocimiento del superior jerárquico la existencia de defectos u omisiones durante la tramitación del procedimiento, a fin de que se adopten las medidas correctivas que correspondan; de ello se desprende que la queja no tiene por finalidad resolver el fondo del asunto principal ni sustituir el pronunciamiento que deba emitir el órgano competente sobre la pretensión del administrado, sino únicamente controlar la regularidad del trámite administrativo;

Que, en esa misma línea, la queja por defecto de tramitación solo puede ser estimada cuando se verifique objetivamente la existencia de una actuación irregular imputable a la administración, tal como una paralización indebida, una omisión injustificada o un incumplimiento arbitrario de deberes funcionales; por consiguiente, no toda disconformidad del administrado respecto del tiempo de tramitación de su expediente configura por sí misma un defecto procedimental sancionable, siendo necesario examinar las particularidades del caso concreto, la naturaleza del procedimiento en trámite y las actuaciones efectivamente desplegadas por la entidad;

Que, mediante Memorando N.º 326-2026-GM-MPI, de fecha 18 de marzo de 2026, la Gerencia Municipal requirió al Subgerente de Asentamientos Humanos la presentación del descargo correspondiente respecto de la queja formulada, solicitando además la emisión de informe técnico detallado y la remisión de los actuados pertinentes, a efectos de contar con los elementos necesarios para evaluar jurídicamente la procedencia o improcedencia del pedido del administrado;

Que, en atención a dicho requerimiento, se emitió el Informe Técnico N.º 123-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, de fecha 19 de marzo de 2026, mediante el cual el área técnica informó que el expediente materia de evaluación corresponde a un procedimiento de formalización de propiedad dentro del Programa Municipal de Vivienda “La Tierra Prometida”, precisándose que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



durante la revisión preliminar se advirtió que el administrado no había cumplido con presentar la totalidad de requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento, situación que impedía emitir un pronunciamiento favorable de manera inmediata; asimismo, se indicó que al momento de interponerse la queja el expediente no se encontraba dentro del orden de prelación de atención, debido a la carga administrativa existente en el área, agregándose finalmente que, una vez evaluado el expediente, se concluyó que el mismo no reunía las condiciones necesarias para su viabilidad, recomendándose su derivación al área legal para la evaluación correspondiente;

Que, del análisis integral de los actuados administrativos se advierte que el procedimiento principal no versaba sobre una petición de mero trámite o de simple constatación formal, sino sobre una solicitud de formalización de título de propiedad, la cual, por su propia naturaleza, exige la verificación técnica, documentaria y jurídica de diversos aspectos vinculados a la situación del predio, la titularidad invocada, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa municipal aplicable y la consistencia de los antecedentes obrantes en el expediente; en consecuencia, la administración no podía válidamente emitir pronunciamiento definitivo prescindiendo de tales verificaciones, pues ello hubiera significado actuar sin el debido sustento fáctico y jurídico;

Que, si bien el administrado invoca el derecho a obtener una decisión expresa dentro del procedimiento administrativo, derecho reconocido por el TUO de la Ley N.º 27444, dicho derecho no puede ser interpretado en el sentido de obligar a la administración a emitir un pronunciamiento automático, apresurado o carente de sustento técnico, toda vez que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio de verdad material, en virtud del cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, bajo esa premisa, la evaluación del expediente de formalización de propiedad requería verificar previamente si el administrado había cumplido o no con adjuntar la totalidad de requisitos exigidos por la normativa aplicable, no siendo jurídicamente admisible que la sola invocación del transcurso del tiempo convierta en irregular toda actuación administrativa pendiente de verificación técnica, más aún cuando del propio informe técnico se desprende que el expediente presentaba deficiencias para su prosecución regular;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, corresponde precisar que el plazo general previsto para la atención de determinados procedimientos administrativos no puede aplicarse de manera mecánica ni aislada, sin atender a las condiciones reales del expediente y a la necesidad de contar con los elementos suficientes para emitir una decisión válida; por ello, cuando la tramitación de la solicitud requiere revisión técnica especializada o cuando el expediente no se encuentra debidamente conformado, la administración conserva el deber de ordenar, verificar y evaluar los actuados antes de resolver, pues solo así puede garantizarse una decisión ajustada al principio de legalidad;

Que, en el presente caso, no se advierte de los actuados que el órgano competente haya incurrido en negativa de recepción de documentos, ocultamiento de expediente, paralización arbitraria o renuencia absoluta a impulsar el procedimiento; por el contrario, se verifica que, a raíz de la queja formulada, el área competente emitió el informe técnico respectivo y explicitó las razones por las cuales no era posible emitir un pronunciamiento inmediato favorable, circunstancias que revelan la existencia de actividad administrativa y no una situación de abandono procedimental;

Que, en ese sentido, la circunstancia consistente en que el expediente no se encontrara dentro del orden de prelación de atención al momento de la presentación de la queja, aunada al hecho de que el mismo no contaba con la totalidad de requisitos necesarios para su evaluación, constituye una explicación objetiva y razonable del estado procedimental del caso, la cual desvirtúa la imputación de negligencia funcional o defecto de tramitación atribuible al Subgerente de Asentamientos Humanos;

Que, adicionalmente, la actuación administrativa desplegada en el presente caso se encuentra conforme con los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y verdad material, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en tanto la entidad no se ha apartado del marco normativo aplicable, ha recabado el descargo del área involucrada, ha evaluado técnicamente el expediente y ha remitido los actuados a la instancia correspondiente para la emisión de la opinión legal respectiva;

Que, mediante Informe Legal N.º 198-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no se ha configurado un defecto de tramitación imputable a la administración municipal, toda vez que la ausencia de pronunciamiento inmediato respecto del Expediente N.º 4690-2025 obedeció a la falta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumplimiento de requisitos necesarios para su evaluación, así como a la carga procedimental existente en el área técnica, razones por las cuales opina que corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado José Félix Choy Euribe;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado JOSÉ FÉLIX CHOY EURIBE, vinculada al Expediente Administrativo N.º 2330-2026 y al Expediente N.º 4690-2025, relacionado con el procedimiento de formalización de título de propiedad dentro del Programa Municipal de Vivienda “La Tierra Prometida”, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la continuación del trámite del Expediente N.º 4690-2025 conforme a su estado y de acuerdo con la normativa municipal aplicable, a través de las áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO – ENCARGAR a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y a las demás unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, conforme a sus atribuciones funcionales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado José Félix Choy Euribe, a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

